



## **ORDENANZA NÚM. T-04**

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DE CONTROL SOBRE LAS ACTIVIDADES E INSTALACIONES INCLUIDAS EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1/2015, DE 12 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE PREVENCIÓN AMBIENTAL DE CASTILLA Y LEÓN.

### **ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "TASA POR LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE CONTROL SOBRE LAS ACTIVIDADES SOMETIDAS AL DECRETO LEGISLATIVO 1/2015, DE 12 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE PREVENCIÓN AMBIENTAL DE CASTILLA Y LEÓN", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

### **ARTICULO SEGUNDO.- HECHO IMPONIBLE**

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones ambientales y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, bien sea como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de Licencia Ambiental o bien como mera actividad de control posterior tras la Declaración responsable o Comunicación Ambiental efectuada por el administrado.

2.- A tal efecto, se incluyen dentro del hecho imponible:

- a) Las primeras instalaciones o ampliaciones de las mismas.
- b) La revisión de licencias ambientales prevista en el artículo 36 del Decreto Legislativo 1/2015.
- c) La modificación de las actividades o instalaciones a que se refiere el artículo 45 del Decreto Legislativo 1/2015.
- d) La transmisión de las actividades o instalaciones a que se refiere el artículo 46 del Decreto Legislativo 1/2015.
- e) La comprobación de la documentación y el control posterior de las actividades e instalaciones sometidas al régimen de Comunicación Ambiental/Declaración Responsable, de acuerdo con el Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, Directiva de Servicios 2006/123/CE y Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios.
- f) Cualquier otra actuación municipal que se produzca por parte de los servicios municipales si durante la vigencia de la presente Ordenanza se produjeran meros cambios de denominaciones en cuanto al régimen de intervención, que se puedan interpretar como perfectamente subsumibles e identificables con los existentes actualmente en la normativa de aplicación.





3.- De conformidad con el Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, se distinguen los siguientes supuestos de intervención administrativa que pudieran ser susceptibles de generar hechos imponible ante el Ayuntamiento de Bembibre, en cuanto a las actividades o instalaciones incluidas en su ámbito de aplicación:

- a) Régimen de AUTORIZACIÓN AMBIENTAL: La competencia, tanto para su otorgamiento como para el control posterior, es de la Administración Autonómica, por lo que no se produce el hecho imponible.
- b) Régimen de LICENCIA AMBIENTAL: La competencia, tanto para su otorgamiento como para el control posterior (incluidas las posibles modificaciones), corresponde al Ayuntamiento de Bembibre. El hecho imponible vendrá constituido por la verificación posterior de la documentación necesaria para la puesta en funcionamiento de la actividad/instalación y por la actuación presencial de control por parte de los servicios técnicos municipales en las instalaciones/actividades afectadas.
- c) Régimen de COMUNICACIÓN AMBIENTAL/DECLARACIÓN RESPONSABLE: La competencia para su conocimiento corresponde al Ayuntamiento de Bembibre. El hecho imponible vendrá constituido por la verificación por parte de los servicios municipales de la documentación necesaria y por la actuación presencial de control posterior en las instalaciones/actividades afectadas.

COMUNICACIÓN de CAMBIO DE TITULARIDAD de las actividades o instalaciones sometidas al régimen de Licencia Ambiental o al régimen de Comunicación Ambiental/Declaración Responsable: La competencia para su conocimiento corresponde al Ayuntamiento de Bembibre. El hecho imponible vendrá determinado por la verificación por parte de los servicios municipales de la documentación necesaria y por la actuación presencial de comprobación posterior en las instalaciones/actividades afectadas.

### **ARTICULO TERCERO.- SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES**

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar, o en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

2.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

3.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

### **ARTÍCULO CUARTO. - TARIFAS**

La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican a continuación:

1.- Actividades e instalaciones sometidas al régimen de comunicación establecidas en los artículos 42 y 43 del Decreto Legislativo 1/2015, así como las declaraciones responsables y comunicación previa señaladas en el art. 4 de la Ley 12/2012, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios. Se tendrá en cuenta la superficie útil:

<b>SUPERFICIE</b>	<b>EUROS</b>
Hasta 50 m <sup>2</sup>	70,00
De más de 50 m <sup>2</sup> hasta 100 m <sup>2</sup>	100,00
De más de 100 m <sup>2</sup> hasta 200 m <sup>2</sup>	150,00





De más de 200 m/2 hasta 300 m/2	450,00
De más de 300 m/2 hasta 400 m/2	600,00
De más de 400 m/2 hasta 500 m/2	1.000,00
De más de 500 m/2 hasta 1.000 m/2	1.500,00
Por cada fracción completa de 100 m/2 que se excedan de los 1.000 m/2, se añadirán	150,00

2.- Actividades e instalaciones sometidas al régimen de licencia ambiental. Se aplicará la escala establecida en el apartado 1 de este artículo, multiplicada por dos, debido al mayor coste de gestión.

3.- El sistema de determinación de la cuota regulado en los apartados 1 y 2 también resultará aplicable cuando se trate de comunicaciones o licencias ambientales destinadas a traslados a otros locales, a traspasos o cambio de titularidad y a ampliaciones de locales para desarrollar nuevas actividades, con las siguientes especialidades:

- En el supuesto de ampliaciones de locales sin cambio de actividad, se practicará liquidación por el importe que resulte de multiplicar la tarifa que correspondería a la superficie total del local (incluida la ampliación) por el coeficiente que resulte de dividir el número de metros en que se amplíe el local por el número de metros del local antes de la ampliación.
- En el supuesto de traslado a otro local sin cambio de actividad, se aplicará la escala establecida en el apartado 1 de este artículo, reducida en un 30%.

4.- En los casos de licencias para actividades temporales, tales como exposiciones, ventas o subastas de antigüedades, joyas, libros, cuadros, obras de arte u otros artículos, que tengan lugar en hoteles, restaurantes cafeterías, salas de exposición o cualquier otro establecimiento que no disponga de la licencia específica, con una duración que no exceda de seis meses, se aplicará la escala establecida en los apartados 1 y 2 de este artículo, reducida en un 75%.

5.- Respecto a aquellas actividades e instalaciones ubicadas en suelo con calificación de uso industrial, se aplicará la escala establecida en los apartados 1 y 2 de este artículo, reducida en un 30%.

6.- Respecto a aquellas actividades e instalaciones ubicadas en calles de segunda, tercera y cuarta categoría, de conformidad con el vigente índice de calles de Bembibre y pueblos del municipio, se aplicará la escala establecida en los apartados 1 y 2 de este artículo, reducida en un 30%.

7.- En las comunicaciones de inicio previstas en el artículo 38 del TRLPACyL, se aplicará una cuota equivalente al 10% de la deuda tributaria satisfecha por el otorgamiento de la licencia ambiental.

8.- Resultará aplicable una cuota fija de 50 euros:

- A las instalaciones ganaderas menores definidas en el apartado h) del anexo III del Decreto Legislativo 1/2015.
- A las instalaciones para cría o guarda de perros con un máximo de 10 perros mayores de 3 meses definidas en el apartado i) del anexo III del Decreto Legislativo 1/2015.
- A las instalaciones apícolas, con un máximo de 10 colmenas."

## **ARTÍCULO QUINTO. - EXENCIONES**

1.- Estarán exentos del pago de las cuotas señaladas en el artículo 4 aquellos sujetos pasivos que acrediten tener la condición de parados de larga duración, así como las personas jurídicas y entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, constituidas íntegramente por sujetos pasivos que cumplan tal requisito.





2.- Estarán exentos del pago de las cuotas señaladas en el artículo 4 los sujetos pasivos menores de treinta años que inicien por primera vez el ejercicio de cualquier actividad económica, lo que deberá justificarse mediante la aportación de cualquier medio de prueba válido en derecho, así como las personas jurídicas y entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, constituidas íntegramente por sujetos pasivos que cumplan tal requisito.

3.- Estarán exentos los cambios de titularidad que se produzcan entre personas físicas que sean parientes dentro del primer grado de consanguinidad o afinidad.

### **ARTÍCULO SEXTO. - BONIFICACIONES**

1.- Gozarán de una bonificación del 95% de la cuota, aquellos supuestos de traslados o aperturas provocados por incendios, hundimientos, inundaciones u otro tipo de catástrofes, así como en supuestos de ruinas, desahucios o pronunciamientos judiciales, siempre que las causas no sean imputables al titular de la actividad y se trate del traslado o reapertura de la actividad anterior.

### **ARTÍCULO SÉPTIMO. - CADUCIDAD**

La caducidad de la licencia ambiental no dará derecho a la devolución de las tasas. Cuando se produzca la caducidad de la licencia ambiental y el interesado solicite de nuevo dicha licencia, se devengarán íntegramente las tasas objeto de esta Ordenanza

### **ARTÍCULO OCTAVO.- DEVENGO**

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada la actividad:

- En el momento de presentación en el Registro municipal de la Comunicación/Declaración responsable para la puesta en funcionamiento de las actividades/instalaciones sometidas al régimen de Licencia Ambiental o de Comunicación Ambiental/Declaración Responsable.
- En el momento de presentación en el Registro municipal de la Comunicación/Declaración responsable de Cambio de Titularidad para la puesta en funcionamiento de actividades/instalaciones sometidas al régimen de Licencia Ambiental o de Comunicación Ambiental/Declaración Responsable.

En los supuestos en que la puesta en funcionamiento de la actividad/instalación haya tenido lugar sin la presentación de la comunicación o declaración responsable previa o, en su caso, sin la oportuna licencia, así como en los supuestos en los que la actividad no esté plenamente amparada, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones legalmente exigibles.

2.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia de actividad o provisional.





## ARTÍCULO NOVENO.- LIQUIDACIÓN E INGRESO

1.- La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación cuando se presente el escrito de Comunicación Ambiental o Declaración Responsable del inicio de la actividad o del cambio de titularidad. Los interesados deberán detallar en la comunicación, declaración o solicitud, los datos acreditativos del pago de la tasa o adjuntar la documentación justificativa de tal pago.

El servicio municipal que reciba en primer término dicha comunicación o declaración, exigirá al administrado que detalle los extremos citados o que adjunte los justificantes precisos.

2.- En supuestos diferentes a los regulados en el apartado anterior, la tasa será liquidada por el Ayuntamiento que la notificará al sujeto pasivo, debiendo ser abonada, en período voluntario, en los siguientes plazos:

- Liquidaciones notificadas entre los días uno y quince de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día veinte del mes posterior o, si fuese inhábil, hasta el inmediato día hábil siguiente.
- Liquidaciones notificadas entre los días dieciséis y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día cinco del mes posterior o, si fuese inhábil, hasta el inmediato día hábil siguiente.

3.- Los servicios técnicos encargados del control posterior, -especialmente en los supuestos de ejercicio de una actividad omitiéndose o incumpliendo los deberes de comunicación previa/declaración responsable y/o de solicitud de licencia-, tienen la obligación de comunicar a los servicios tributarios que tales actuaciones de control se han llevado a cabo, a los efectos de que puedan girarse las liquidaciones correspondientes.

## ARTÍCULO DÉCIMO.- DEVOLUCIÓN

1.- Los titulares de licencias otorgadas en virtud del silencio administrativo, antes de dar comienzo la actividad, deberán ingresar, con carácter provisional, las tasas correspondientes.

2.- En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de licencia de actividad o ambiental, las cuotas a liquidar serán el 50 % de las resultantes en aplicación de las tarifas, siempre que las actuaciones municipales se hubieren iniciado efectivamente.

3.- En los supuestos sujetos a licencia, si la solicitud fuese incompleta y, en el plazo estipulado por la normativa de procedimiento administrativo común, ésta no haya sido completada por el administrado, se procederá al archivo de actuaciones, siendo la tasa devengada del 10% de la cuota que correspondiere.

4.- Los que hayan solicitado licencia antes de comenzar la actividad, en caso de ser denegada la misma y siempre y cuando el Ayuntamiento haya realizado las necesarias actuaciones de control y comprobación, la cuota que se devengue quedará reducida al 50%.

5.- En el supuesto de actividades sujetas a Comunicación Ambiental/Declaración Responsable y control posterior, una vez nacida la obligación de contribuir, la renuncia o desistimiento del sujeto pasivo no tendrá ningún efecto fiscal si los servicios técnicos ya hubiesen realizado las oportunas comprobaciones.

Si el desistimiento se formula antes de que se realicen las actuaciones de control o comprobación, se devolverá la totalidad del importe satisfecho.

## ARTÍCULO UNDÉCIMO.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones, así como de las sanciones que a las





mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la desarrollan.

## DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, que consta de diez artículos, una disposición derogatoria, una disposición transitoria y esta disposición final, cuya modificación ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 29/10/2021 entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

**DILIGENCIA:** Que extendiendo yo el Secretario para hacer constar que la aprobación de la modificación de la Ordenanza recogida en el texto que antecede ha sido aprobada, inicialmente, por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 29 de octubre de 2021, y con entrada en vigor desde el día siguiente a la inserción del texto íntegro de las modificaciones en el B.O.P. nº 247 de fecha 30 de diciembre de 2021.

**-documento firmado electrónicamente-**



Cód. Validación: 54FNM7S97QXJFNC25SQHLJCN | Verificación: <https://aytoembibre.sedelectronica.es/>  
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 6 de 6